CONSTANCIA: Correspondió por reparto del Centro de Servicios judiciales, demanda ejecutiva hipotecaria el día: 01/12/2023. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 17 de enero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: FABIOLA MOLINA DE ABELLA, ALEXANDER ABELLA MOLINA, PAULA ANDREA ABELLA MOLINA Y CLAUDIA CAROLINA ABELLA MOLINA en su calidad de herederos de ALVARO ABELLA ABELLA
DEMANDADO	: FARID JULIÁN NUÑEZ RAMOS
RADICACIÓN	: 630014003005**-2023-00708-**00

FABIOLA MOLINA DE ABELLA, ALEXANDER ABELLA MOLINA, PAULA ANDREA ABELLA MOLINA Y CLAUDIA CAROLINA ABELLA MOLINA en su calidad de herederos de ALVARO ABELLA ABELLA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- Se debe aclarar en la referencia del libelo de la demanda el tipo de proceso a tramitar.

AMML

- Teniendo en cuenta la pretensión cuarta de la demanda se debe aclarar el trámite del presente asunto, como quiera que se confirió poder para adelantar un proceso ejecutivo con titulo hipotecario de mínima cuantía y en la parte introductoria de la demanda así se indicó, no obstante dicha pretensión hace referencia al trámite de adjudicación o realización especial de la garantía real contemplado en el Artículo 467 del Código General del Proceso.

  En virtud de lo cual, en el evento de que pretender el adjudicación o realización especial de la garantía real, se deberá adecuar el poder y la demanda en tal sentido, además se deberá acompañar a la demanda el avalúo y la liquidación del crédito contemplada en el Numeral 1 de la mencionada norma.

- Se advierte que el correo electrónico señalado respecto del demandado, no corresponde al obrante en la escritura pública No.2577 del 26 de julio de 2016.

- En el acápite denominado "TRÁMITE" se hace alusión al Código de Procedimiento Civil, el cual en la actualidad no se encuentra vigente.

- Debe aclararse el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que en este se estima una cuantía que corresponde únicamente al capital adeudado, debiéndose realizar la estimación de la misma en debida forma, esto es, incluyendo los intereses de mora a la fecha de la presentación de la demanda.

- Se debe precisar si la parte demandante tiene en su poder el original de la documentación aportada digitalmente como base de la presente ejecución.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.

- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

AMML

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo hipotecario por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la abogada GLORIA MERCEDES ALONSO QUERUBÍN, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

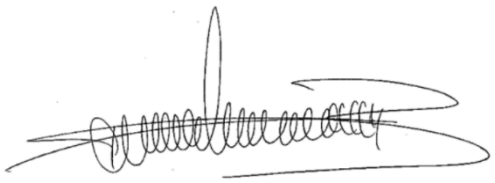

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ

Se deja la constancia que, la presente decisión se firmara digitalmente atendiendo a la falla en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial

AMML